

Santiago, once de agosto de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos N° 2132-1985, rol del 3° Juzgado de Letras de Talcahuano, por resolución de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, que rola a fojas 2356 y siguientes, en lo que interesa a los recursos, se condenó a Mauricio Edmundo Vera Cortesi y Jaime Fernando Pedro Barría Sánchez, como autores del delito de homicidio de José Rodolfo Rigoberto Randolph Segovia, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, ocurrido el 26 de mayo de 1985, en la comuna de Talcahuano, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena y a las costas de la causa. En la parte civil se acogió la demanda por daño moral deducida por las actoras Catina Sixta y Fabiola Cristina, ambas de apellidos Randolph Segovia, quedando condenado el Fisco de Chile a pagar a título de indemnización de perjuicios por daño moral la suma de ciento veinte millones de pesos a cada una de ellas.

Apelada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Concepción la confirmó con declaración que los sentenciados quedaban condenados a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, mediante resolución de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, que se lee de fojas 2647 a 2661, en cuya contra las asesorías letradas de los condenados Vera Cortesi y Barría Sánchez, dedujeron sendos recursos de



casación en el fondo, como se desprende de las presentaciones de fojas 2662 y 2695 respectivamente, los que se ordenaron traer en relación a fojas 2732.

Considerando:

Primero: Que a fojas 2662, el letrado don Mauricio Unda Merino, dedujo recurso de casación en el fondo asilado en las causales del artículo 546 números 1 y 7 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 488 números 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, al haberse violado las leyes reguladoras de la prueba al establecer la calidad de autor del acusado.

Explica que las circunstancias establecidas respecto a que la víctima se fugó, para luego ser encontrado su cuerpo en una roca, constatándose que su muerte se debió a la acción de terceras personas, se refieren a antecedentes que permiten acreditar el cuerpo del delito y circunstancias del mismo, tales como la data de muerte y las razones de esa conclusión, pero no apuntan a la autoría del delito por lo que no son elementos de cargo.

Además, afirma el recurrente que de los antecedentes incorporados, a los que se refiere en su libelo, se establecen las actividades de Vera desde las 11:30 horas a las 20:00 horas del día 26 de mayo de 1985, tiempo en que habría ocurrido la muerte de la víctima, las que quedan acreditadas por las declaraciones de la madre de éste y otros testigos, sin que los sentenciadores refieran las circunstancias por las que no le dan valor, explicando que las conductas desplegadas por el acusado se debían a que la evasión de un detenido es un delito militar y por ello intentaron encontrarlo para presentarlo al tribunal. El hecho que los encartados aludan a la posibilidad de conductas suicidas de parte de la



víctima se refieren a manifestaciones de preocupación por el estado emocional de Randolph Segovia, pues estaba siendo perseguido por un delito.

No existe una imputación fáctica concreta fundada en hechos reales y probados, sólo un intento de justificación de las conclusiones a las que arribaron los sentenciadores, pues omitieron la valoración de medios de prueba que da cuenta que los asertos del tribunal a quo no son verdad.

Añade que ocurre lo mismo con el fallo de segunda instancia, puesto que no existe una verdadera presunción que lleve a concluir que los acusados dieron muerte a la víctima, lo único que se estableció en autos es que ambos intentan evitar las consecuencias de la evasión de un detenido ingresado al establecimiento policial como autor de la comisión de un delito, tanto en el orden administrativo como también respecto de la justicia militar.

Hace presente que las acciones desarrolladas por los dos acusados de faltar a la verdad al confeccionar el correspondiente parte policial fueron realizadas antes de la muerte del occiso, es decir, en la mañana del 26 de mayo de 1985.

Afirma el recurrente que todos los antecedentes dan cuenta de la intención del acusado Vera de eludir su responsabilidad por la evasión, como es la confección de un nuevo parte, pero ninguno dice relación con la intervención de él en la muerte de la víctima.

Agrega que no es un hecho probado que la víctima haya sido capturado por su representado luego de la evasión, así como que la búsqueda realizada por los encausados haya sido implacable, ni existen indicios que la desaparición de Randolph Segovia le fuere a beneficiar y que Vera haya hablado de un presunto suicidio del detenido fugado.



Finaliza solicitando se anule la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo de conformidad a la ley, absolviendo a su representado de los cargos de la acusación fiscal.

Segundo: Que a fojas 3336, el letrado don Remberto Valdés Hueche, en representación del acusado Barría Sánchez, dedujo recurso de casación en el fondo asilado en las causales de los números 2 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Por el primer segmento, denuncia la infracción del artículo 546 N° 2 del citado código, pues a juicio del recurrente no se trata de un delito de lesa humanidad al no concurrir los requisitos exigidos por los tribunales para tal calificación ni los establecidos en la Ley N° 20.357, y por consiguiente, no impide que se aplique la prescripción de la acción penal.

Explica que los hechos descritos por la sentencia no cumplen los requisitos de la Ley N° 20.357 que tipifica los crímenes de lesa humanidad, pues no existió un ataque generalizado ni sistemático, como tampoco, de haber existido el ataque, obedece a una política de Estado o de sus agentes.

Añade que Vera y Barría no pertenecían a ningún grupo de inteligencia orientado a perseguir posibles sublevaciones contra el régimen dictatorial, únicamente se trataba de dos subtenientes que ejercían funciones ordinarias de la policía, además el occiso era simpatizante del régimen imperante por lo que no constituía un riesgo para el gobierno de facto.

Arguye que no existe ningún antecedente probatorio que como funcionarios policiales y por ende agentes del Estado, los dos subtenientes hayan intervenido en el homicidio de Randolph Segovia, siendo insuficientes los razonamientos



contenidos en la sentencia para dar por acreditada la autoría de los encartados en la comisión del delito.

Ninguno de los hechos acreditados hacen presumir un contacto entre Barría y la víctima en horas posteriores a su fuga, así como la intervención de agentes del Estado en la muerte de Randolph, menos aún que ella tuviese por objeto enviar un mensaje a un grupo político determinado, más considerando que el occiso no formaba parte de alguno y tampoco existen antecedentes que den cuenta que se diera garantía de impunidad a los acusados ejecutores del delito.

En un segundo acápite, esgrime la causal del artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, la que se configura porque no está acreditado el hecho punible, pues los medios de prueba existentes no permiten descartar un posible suicidio.

Arguye que tampoco existe prueba que acredite la participación de Barría Sánchez en los hechos que se le atribuye, sino que simples conjeturas sobre lo que habría acontecido, por lo que no se reúnen las exigencias para tener por configurada una presunción sobre la autoría del encartado en el homicidio.

Explica que no existen hechos reales y probados que den cuenta de una supuesta intención criminal o la comisión de un delito por parte de Barría Sánchez, haciendo presente que ni siquiera en la autopsia se señala una hora determinada de la muerte, siendo solo una estimación el lapso en que pudo acaecer el fallecimiento de la víctima, sin que se dé cuenta en ella de la autoría del homicidio.

Concluye pidiendo se acoja el recurso, se invalide o anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que en derecho corresponde, absolviendo a su representado.



Tercero: Que el tribunal del fondo declaró como probados los siguientes hechos:

“A.- Que alrededor de las 03:00 hrs. de la madrugada del 26 de mayo de 1985, José Rigoberto Randolph Segovia conducía el auto patente HE-3532 por Avenida Colón en dirección Talcahuano a Concepción, en estado de ebriedad, en compañía de Fernando Benavente García, a la altura del Club Hípico, colisionó con las barreras ubicadas frente al Retén Club Hípico de Carabineros y luego con el auto patente EG-8492, guiado por Orlando Antonio Bermúdez Bustos, dándose posteriormente a la fuga, con avería en el parabrisas y rueda delantera de su móvil.

B.- Que posteriormente, cuando Randolph Segovia llegaba sólo –pues ya había dejado a Benavente en calle Paicaví con Barros-, a su domicilio de calle Chorrillos n° 1234, Barrio Universitario, Concepción, fue detenido por personal de Carabineros, por la responsabilidad en el hecho anteriormente descrito. Fue conducido hasta el hospital Regional de Concepción para practicarle el examen de alcoholemia y luego llevado a la Segunda Comisaría de Carabineros de Concepción, ubicada en calle Ongolmo N° 1636, lugar donde fue entregado por el Cabo de Carabineros Antenor Concha Moraga al Oficial de Guardia Mauricio Vera Cortesi, en calidad de detenido, con la documentación correspondiente para su ingreso, quedando en la Sala de espera y a disposición de este Oficial, lugar en el que fue visto, alrededor de las 6,00 horas, por su amigo Guillermo Neira Celery, quien le entrega un papel con su nombre y teléfono para que se comunique con él ante cualquier necesidad de ayuda, documento que guarda Randolph en su chaqueta. A las 7.00 horas aproximadamente lo ven las denunciadas señoras Ada Poblete y María Piñaleo. Entre las 7:05 y 07:10 el cabo de guardia Villalobos le pregunta el



Teniente Vera por el detenido Randolph, y se percatan que no se encuentra en la Unidad Policial, empezándolo a buscarlo como fugado.

C.- Que el imputado Jaime Fernando Pedro Barría Sánchez es informado por Vera Cortesi a las 7:30 aproximadamente, del desaparecimiento de la guardia del detenido Randolph, quien sale en su busca, llegando a la casa de la Sra. Olga Corsi –en cuya residencia vivía Randolph-, llegando también a ese lugar Vera Cortesi alrededor de las 8:00; luego, ambos oficiales realizan varias diligencias para ubicar a Randolph.

D.- Que entre las 12,15 horas y las 19,30 horas del 26 de mayo de 1985, no existen antecedentes respecto de las diligencias que ambos acusados realizaron. Igual ocurre entre las 21,30 a 22 horas y la 1,00 hora del 27 de mayo de 1985.

E.- Que los Oficiales Vera Cortesi y Barría Sánchez, dan cuenta de la fuga al Comisario Troncoso, y los dos primeros se conciertan para alterar el lugar y hora de la fuga en el parte policial N° 91 de 26 de mayo de 1985, con el cual dan cuenta del hecho al 3er. Juzgado del Crimen de Concepción, indicando que se había evadido en los momentos en que era trasladado desde el interior de la Asistencia Pública al carro policial Z-767 a cargo del subteniente Mauricio Vera Cortesi.

F.- Que alrededor de las 16:00 hrs. del 27 de mayo de 1985 se presentó el pescador José Riquelme Parada a la Subcomisaría A.A. del Canto de Carabineros de Chile, dando cuenta que en el sector de Rocoto, lugar La Puntilla, de la comuna de Talcahuano, sobre una roca ubicada a la orilla del mar, se encontraba el cuerpo de una persona; que constituido personal policial y asistidos por la sección de rescate del Cuerpo de Bomberos de Talcahuano, recuperaron el cadáver que pertenecía a José Rigoberto Randolph Segovia.



G.- Que, de las pericias médico legistas y médico criminalísticas y los otros antecedentes que obran en el proceso, permiten concluir que la muerte de Randolph Segovia fue producto de la acción de terceros, quienes le propinaron un fuerte golpe en la espalda (con los pies o manos u objeto contundente), originándole una contusión en la región dorsal que le fracturó una vértebra y tres costillas, ocasionándole estallido hepático y consiguiente anemia aguda que le causó la muerte”.

Cuarto: Que los hechos así establecidos fueron calificados como constitutivos del delito de homicidio simple, consagrado en el artículo 391 N° 2, en los que a Mauricio Edmundo Vera Cortesi y Jaime Fernando Pedro Barría Sánchez se atribuyó participación en calidad de autores.

I.- En cuanto al recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa de Mauricio Vera Cortesi.

Quinto: Que, analizando el recurso deducido por la defensa de Vera Cortesi, es más conveniente abocarse, en primer término, a la infracción a las leyes que se denominan en el libelo como reguladoras de la prueba, fundadas en el quebrantamiento del artículo 488 N° 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal. Al respecto, cabe destacar como un insuperable defecto del libelo, que si bien invoca la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, omite toda referencia -indispensable en esta clase de recurso- a las disposiciones penales sustantivas que también habrían sido infringidas, como efecto causal del quebrantamiento de las reglas sobre presunciones judiciales. El recurrente sustenta la absolución del condenado, por no haberse acreditado su participación culpable de autor en el delito de homicidio, tipificado y sancionado en el artículo 391 del Código Penal. En



consecuencia, al haberse tenido por establecida dicha autoría, se habrían infringido necesariamente los artículos 14, 15 y 391 del estatuto punitivo, preceptos que se omite invocar como erróneamente aplicados y que están directamente vinculados a las contravenciones de índole procesal que se denuncian. En este sentido y aludiendo precisamente a los artículos 14 y 15 del Código Punitivo, SCS, 08.10.1968, R., t. 65, secc. 4ª, p. 257; SCS, 25.06.1995, F. del M, N° 451, p. 1222).

Este Tribunal ha resuelto que para rechazar el recurso de casación en el fondo basta tener presente que sólo se dan por infringidos preceptos procesales y no así ninguna disposición sustantiva, con lo cual, y en el caso hipotético de acogerse tal recurso, la Corte quedaría impedida para dictar la correspondiente sentencia de reemplazo. (En el Repertorio del Código de Procedimiento Penal, p. 429, se citan diecisiete fallos, entre mayo de 1972 y julio de 1996). Es evidente que las normas sustantivas que tienen el carácter de decisoria litis y se habrían debido aplicar con infracción de ley, son los preceptos de fondo a que debe recurrir el tribunal de casación en el evento de tener por establecidos hechos distintos de aquellos que estableció la sentencia impugnada. (SCS, 13.10.1980, R., t.77, secc. 4ª, p. 216).

La deficiencia anotada, cuya relevancia se ha destacado, lleva al rechazo del recurso.

Que, sin perjuicio de lo argumentado precedentemente, cabe hacer presente que el recurrente postula hechos distintos de los dados por acreditados por los jueces, con el fin de contraponerlos a éstos y fundamentar así la absolución impetrada. A juicio de estos sentenciadores, quien pretende una modificación de los supuestos fácticos establecidos soberanamente, por la vía de sostener una infracción de las leyes reguladoras y postula otros hechos, como únicos



verdaderamente acreditados, tiene el deber de demostrar al tribunal de casación la manera concreta en que se vulneraron los números 1 y 2, primera parte, del artículo 488 al tenerse por comprobados hechos distintos a los que, según el articulista, deberían tenerse por tales y que conducirían a la absolución del condenado. Nada de esto se contiene en el arbitrio y lo que sí se puede apreciar es el propósito de atacar la valoración hecha por los jueces del conjunto de medios probatorios reunidos, en uso de sus facultades legales, ponderación que, como lo ha reiterado permanentemente la jurisprudencia, está al margen del recurso de nulidad sustancial. Esta Corte Suprema ha declarado que el proceso de valorización de la prueba no puede rehacerse por la vía del recurso de casación en el fondo. Tal operación llevaría a entrar en el examen intrínseco de las probanzas, convirtiéndolo en una tercera instancia. (SCS, 07.07.1982, r., t. 79, secc.4ª, p. 80).

No estando demostrado que los sentenciadores invirtieron el peso de la prueba, o rechazaron aquella que la ley admite, o aceptaron la que la ley rechaza, o desconocieron el valor probatorio de las producidas en la causa, ha de rechazarse la causal hecha valer.

Sexto: Que el restante acápite del arbitrio, que descansa en el numeral 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, permite la invalidación cuando la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al hechor una pena más o menos grave que la designada, con error de derecho, ya sea al determinar la participación que le ha cabido al delincuente, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya por fin, al determinar la naturaleza y el grado del castigo; lo que



el recurrente sostiene por no concurrir los elementos necesarios para sancionarlo e insta, en definitiva, por su absolución.

En tales condiciones, el motivo de nulidad esgrimido no resulta procedente, ya que en su invocación se olvida que la causal aludida está dada para cuestionar sólo aquellos casos donde, si bien se acepta una participación culpable en el ilícito, se cree errada la calificación efectuada en la resolución objetada, como por ejemplo, si se ha considerado autor a quien únicamente debería conceptuársele cómplice o encubridor. La inexistencia de responsabilidad penal por falta de participación criminal del enjuiciado, la falta de comprobación del hecho punible o la extinción de la responsabilidad criminal no encuentran cabida en esta causal que, por ende, no habilita para solicitar la absolución, como lo persigue el desarrollo de sus apartados, conclusión que el propio tenor del precepto ratifica cuando expresa que el error de derecho denunciado debe haber conducido a imponer al justiciable una pena más o menos grave que la asignada en la ley- lo que implica una culpabilidad establecida-, de modo que su ámbito tampoco puede extenderse a la hipótesis propuesta, motivo por el cual el recurso deducido por la referida defensa será desestimado.

En cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por la defensa del sentenciado Barría Sánchez:

Séptimo: Que, la primera causal invocada por el arbitrio es la contemplada en el artículo 546 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, fundada en que el delito atribuido no es un crimen de lesa humanidad por no reunir los requisitos contemplados en la jurisprudencia y en la ley, por lo que procede que se aplique la prescripción de la acción penal.



En relación a la calificación del delito comprobado como crimen de lesa humanidad, sobre lo que se extiende el fundamento décimo de la sentencia de primera instancia, se trata de una alegación que se vincula en este caso a la posible prescriptibilidad de la acción para perseguirlo, lo cual no ha sido formalmente alegado por la vía procesal correspondiente, cual es la causal de casación en el fondo contemplada en el artículo 546 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, que en todo caso parte del supuesto que se acepten como verdaderos los hechos que el fallo ha declarado probados, lo que en la especie no sucede, al desconocer los motivos fundantes de participación.

Las circunstancias anotadas son suficientes para desestimar este acápite del arbitrio impetrado.

Octavo: Que, analizando la segunda causal que funda el recurso de Barría Sánchez, resulta forzoso recordar, como esta Corte ha señalado reiteradamente, que el recurso de casación en el fondo tiene por objeto velar por la correcta interpretación y aplicación de las normas llamadas a dirimir la controversia, con el objeto de que este tribunal pueda cumplir con la función uniformadora del derecho asignada por la ley. De la misma manera, es necesario también tener en cuenta que esta Corte ya ha señalado reiteradamente que, al no constituir esta sede instancia, la revisión de los hechos asentados en el juicio y que determinan la aplicación de las normas sustantivas a dirimir lo debatido no es posible, salvo que se denuncie que al resolver la controversia los jueces del fondo se han apartado del onus probandi legal, han admitido medios de prueba excluidos por la ley o han desconocido los que ella autoriza, o en que se ha alterado el valor probatorio fijado por la ley a las probanzas aportadas al proceso.



Noveno: Que, conforme a lo expresado, y habiéndose invocado la causal 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, cuyo fundamento es la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, cabe advertir que ninguna de las disposiciones legales denunciadas como infringidas revisten ese carácter.

En efecto, el artículo 485 del código citado contiene la definición de presunción, de modo que es absolutamente ajeno a una norma reguladora.

En cuanto a la infracción al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, tampoco podrá ser acogida, por cuanto según Jurisprudencia reiterada de esta Corte, sólo el numeral 1º de dicho precepto y el numeral 2º, en cuanto exige multiplicidad, son genuinas normas reguladoras de la prueba. La alusión genérica al artículo en cuestión, comprensiva de todos sus numerales, no es apta para sustentar la causal de casación de que se trata. No está demás señalar que en el Repertorio del Código de Procedimiento Penal, pág. 273, se citan diecisiete sentencias y en la página 274, veintitrés sentencias, que han resuelto uniformemente en el sentido indicado.

Además, no obstante la restricción antes anotada, si el recurrente sostiene en las páginas 38 y 39 de su escrito que “los únicos hechos verdaderamente acreditados” son los once que enumera, debió exponer los argumentos tendientes a demostrar cómo se infringieron determinados numerales del artículo 488 -que reproduce íntegramente en la página 36- al extraer de esos hechos los sentenciadores las conclusiones a que llegaron mediante la ponderación de las pruebas reunidas.

La omisión de tal razonamiento impide a la Corte analizar la presunta contravención a la ley atribuida a los jueces.



Décimo: Que, en razón de lo anterior, deberá desestimarse el segundo motivo de nulidad esgrimido por el recurrente.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546, Nros 1°, 3°, 5° y 7°, y 547 del Código de Procedimiento Penal **se rechazan** los recursos de casación en el fondo formalizados en lo principal de fojas 2662 y 2695 en representación de Mauricio Vera Cortesi y Jaime Barría Sánchez, respectivamente, en contra de la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas 2647 a 2661, la que, en consecuencia, no es nula.

Acordada con el voto en contra de la Abogado Integrante Señora Gajardo, quien estuvo por acoger el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa de ambos acusados, por la causal contemplada en el artículo 546 N° 7 en relación con el artículo 488 numeral 1° del Código de Procedimiento Penal, disponer la nulidad de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción de fecha 18 de diciembre de 2018, que rola a fojas 2647, y dictar sentencia de reemplazo absolutoria en ambos casos por el delito de homicidio simple, teniendo para ello presente:

1° Que los hechos establecidos por el tribunal del fondo, a partir de los cuales se condenó a los acusados, son los siguientes (motivos 6° y 7° de sentencia de primera instancia de 19 de agosto de 2016, fojas 2424 y siguientes):

a) José Randolph Segovia desaparece mientras se encontraba detenido en la Segunda Comisaría de Carabineros, Octava Región, en donde fue entregado alrededor de las 5:50 horas del 26 de mayo de 1985, luego de un examen de salud y alcoholemia en Hospital de la zona.



b) Su cuerpo es encontrado por un mariscador a las 11:30 horas del 27 de mayo de 1985 -más de treinta horas después de su ingreso a la mencionada Comisaría- en el sector de la Puntilla, lugar llamado Rocoto de la comuna de Talcahuano a esa época.

c) La hora de su muerte se ubica entre las 10:15 y las 16:15 horas del 26 de mayo de 1985.

d) El día 26 de mayo de 1985 una camioneta roja marca Datsun de doble cabina circuló por el control de Hualpén, con dos personas adelante y una atrás, único vehículo que pasó por la subida a Rocoto ese día, a diez cuadras aproximadamente del lugar en que fue encontrado el cadáver; la camioneta regresó por el mismo lugar quince minutos más tarde.

e) Los acusados Vera y Barría no justifican actividades entre las 11:30 y las 20:00 horas y desde las 22:30 horas del 26 de mayo de 1985 y la 1:00 hora del día siguiente.

Y la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción de fecha 18 de diciembre de 2018, de fojas 2647, agregó:

f) Los acusados realizaron diligencias de búsqueda el 26 de mayo de 1985, luego de la huida de la víctima desde el lugar de su detención, en donde testigos dieron cuenta de un comportamiento agresivo y también evasivo cuando tergiversan algunas circunstancias ocurridas con ocasión de la búsqueda.

2° Que, con los hechos así acreditados, la sentencia establece la participación culpable de los acusados en base a lo siguiente:

a) Que los encausados son los únicos que tuvieron relación con la fuga de Randolph, situación que les causó graves consecuencias, “lo que justificaría una



agresión tan brutal, como fue la forma en que lesionaron a Randolph y se le produjo la muerte” (considerando 6° de sentencia de 19 de agosto de 2016 de fojas 2356).

b) Que “era mejor para ambos oficiales que Randolph no apareciera, para que pudiese ser interrogado y esclarecer los hechos. Sino que lo más conveniente era para los acusados que nunca más se supiera de él y solo quedara constancia de que se fugó del Hospital” (considerando 12° de sentencia de 18 de diciembre de 2018 de fojas 2533).

c) Que los encartados “efectivamente contaban con los medios materiales para encontrarlo en alguno de los intervalos de tiempo en que no justificaron su actuar como lo consigna la sentencia en alzada, ya no había ningún interés en que declarase o fuera interrogado por ningún superior de su institución. Por ello descargaron en él toda su ira, dándole un castigo inhumano, ensañándose en la golpiza y tortura que le propinaron causándole en definitiva la muerte” (mismo considerando 12°).

d) Que el indicio definitivo respecto de la participación de ambos acusados, que formara convicción de la Corte de Apelaciones de Concepción, “dice relación con los testimonios de doña María Silvia Bustamante Paulsen y don Luis Eduardo Benavente García, sobre comentarios hechos por los acusados en la tarde del 26 de mayo de 1985, acerca del buen trato dado a la víctima en su detención y la tesis del suicidio que explicara su desaparición” (mismo considerando 12°).

3° Que, en la concatenación de los hechos hasta llegar al establecimiento de la participación de los acusados se advierten falencias, a partir de los que sí fueron acreditados y de las conclusiones que de ellos hacen emanar los jueces del



fondo, ya que si bien los encartados tuvieron responsabilidad en la fuga de la víctima del recinto policial a su cargo el 26 de mayo de 1985, y reconocieron la falsedad intelectual del parte policial N° 91 de esa misma data, en cuanto al lugar y circunstancias de la fuga, ello no puede ser considerado como antecedente fáctico suficiente para imputarles responsabilidades por la muerte de Randolph, puesto que existen hechos fundamentales que no fueron acreditados, a saber: que fueron los acusados quienes viajaban en la camioneta roja marca Datsun el 26 de mayo de 1985 al medio día en el sector de Rocoto; que ellos portaban en ese momento una escopeta; que los mismos golpearon a la víctima hasta causarle la muerte; que la víctima viajara también en la camioneta roja marca Datsun el día señalado, y en fin, que los acusados fueron quienes dejaron o lanzaron el cuerpo de Randolph en el lugar en que fue encontrado.

4° Que tal como lo ha resuelto de modo clásico y reiterado esta Corte, en lo relacionado con el recurso de casación en el fondo que contempla el Código de Procedimiento Penal y su procedencia en materia de leyes reguladoras de la prueba, sólo pueden ser revisadas en esta sede las contenidas en los numerales 1° y 2° del artículo 488, relacionadas con las presunciones judiciales (C. Suprema, 8 octubre 1948. G. 1948, 2° sem., p. 343; C.S., 24 noviembre 1948. G. 1948, 2° sem., N° 67, p. 381). A este respecto, el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal establece que la “Presunción en el juicio criminal es la consecuencia que, de hechos conocidos o manifestados en el proceso, deduce el tribunal ya en cuanto a la perpetración del delito, ya en cuanto a las circunstancias de él, ya en cuanto a su imputabilidad a determinada persona”, lo que se vincula con el artículo 488 del mismo código, en cuanto exige en lo pertinente, para que las presunciones



judiciales puedan constituir la prueba completa de un hecho: 1° que se funden en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales, y 2° que sean múltiples y graves.

5° Que en el caso sublite, los jueces del fondo han dado por acreditada la participación de los acusados en el homicidio de Randolph, por circunstancias vinculadas a la búsqueda de la víctima evadida de su detención, a partir de lo cual han pretendido presumir que fueron los acusados quienes lo atormentaron, le quitaron la vida, y lo trasladaron hacia el sector de Rocoto, para luego lanzarlo al roquerío en que se encontró su cuerpo, todas acciones de las que no existe evidencia fáctica alguna, no obstante su importancia, desde que se trata de conductas vinculadas directamente al tipo penal por el que se acusó y condenó.

6° Que, de este modo, las presunciones anotadas, en base a las cuales se ha construido la participación de los acusados en el homicidio de Randolph, no satisfacen el estándar requerido por la ley, y particularmente en el numeral 1° del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, y al así estimarlo la sentencia recurrida, determina su anulación, de conformidad además con los artículos 456, 488, 546 N°1 y 548, todos del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller y de la disidencia, su autora.

Rol N° 2634-19.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R., Mauricio Silva C., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sra. María Cristina Gajardo H. No firma la



Abogada Integrante Sra. Gajardo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a once de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

